



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. Circular anunciando órdenes generales.—II. Auto sobre el antiguo Beneficio de la parroquia de San Martín.—III. Documento importante sobre censos de cargas piadosas.—IV. *Dubia circa probationes obitus prioris conjugis*.—V. Sobre absolución de censuras cuando el penitente no puede recurrir á la Santa Sede.—VI. Circular pidiendo noticias de las Cofradías del Rosario que haya en la diócesi.—VII. Artículos de la nueva ley del timbre, que interesan á los Eclesiásticos.—VIII. Real orden del Ministerio de la Guerra sobre matrimonios de individuos de tropa.—IX.—Aviso de la Secretaría de Cámara.—X. Carta de Su Santidad al P. Martín.
-

SECRETARÍA DE CÁMARA

Circular

Su Excelencia Ilustrísima, el Obispo de la Diócesi, conferirá, Dios mediante, Ordenes generales en los dias 16 y 17 del próximo Diciembre, Témoras de Santo Tomás Apóstol.

Los aspirantes á la recepción de las mismas presentarán sus respectivas solicitudes y demás documentos exigidos por los Sagrados Cánones y las leyes vigentes, en esta Secretaría de Cámara antes del 29 del actual. El Sínodo tendrá lugar el día 30.

Salamanca 14 de Noviembre de 1892.

DR. PEDRO GARCIA REPILA

Secretario

AUTO DEL MUY ILUSTRE SEÑOR PROVISOR DEL OBISPADO

SOBRE EL ANTIGUO BENEFICIO

DE LA PARROQUIA DE SAN MARTÍN

*José Sánchez Gallego, Licenciado en la Facultad de Derecho
y Notario Mayor de asiento del Tribunal Eclesiástico de
Salamanca y su diócesi.*

Doy fe: Que en el expediente seguido en el Provisorato de esta ciudad, por mi testimonio, sobre la renuncia que del Beneficio de la parroquia San de Martín de esta capital hace el Presbítero D. Antonio de la Rua, recayó el auto que, copiado á la letra, dice así: «*Auto.*—Vistas estas diligencias, y Primero. Resultando: Que D. Antonio de la Rua, solicitó con fecha diez de Agosto de este año, que se le admitiese la renuncia del Beneficio que poseía en la iglesia parroquial de San Martín de esta ciudad, fundándose en que se hallaba próximo á pronunciar los votos en la Compañía de Jesús.—Segundo. Resultando: Que hizo, efectivamente, la profesión religiosa en dicho Instituto en quince del mismo Agosto, según acredita la certificación ex-



pedida por el Padre Rector del Colegio de Burgos, que obra en autos.—Considerando: Que la profesión religiosa es causa canónica para admitir la renuncia de un Beneficio, y que la presentada por D. Antonio de la Rúa, excluye y aleja toda sospecha de trato ó condición prohibida por los Santos Cánones, ya por la naturaleza de la causa, ya también por la forma de provisión del Beneficio, que siempre fué de libre colación del Reverendísimo Prelado; S. S., por ante mí, dijo: Que debía admitir y admitía la renuncia del Beneficio colativo coadjutorial de la parroquia de San Martín de esta ciudad, presentada y solicitada por D. Antonio de la Rúa, su último poseedor; y, en atención á que por el arreglo parroquial quedó extinguido, subsistiendo solamente los derechos adquiridos sobre él por don Antonio de la Rúa, según testimonio de la Secretaría de Cámara, se declaran caducados referidos derechos, y expídase testimonio al Reverendísimo Prelado, de este nuestro proveido, para que se nombre, si creyere conveniente, un Coadjutor *ad nutum* en la iglesia parroquial de San Martín, conforme á las bases y disposiciones del Arreglo aprobado por Real orden de primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete. Así, por este su auto, lo mandó y firma el señor Provisor y Vicario General de este Obispado en Salamanca á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*Dr. Ramón Barberá.*—Ante mí, Licenciado, *José Sánchez Gallego.*»

Lo inserto corresponde exactamente con su original á que me remito, quedando el expediente de donde se ha tomado en el Archivo de mi Notaria. Y en fe de ello, y para entregar al Excmo. é Ilmo. Prelado de la diócesi, en cumplimiento con lo ordenado en el auto inserto, expido el presente testimonio, que signo, firmo y rubrico en este pliego de la clase de oficio en Salamanca á diez y siete de

Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—*José Sánchez Gallego*.—Hay un sello del Provisorato.

DOCUMENTO IMPORTANTE

Son tantos los abusos que se vienen consintiendo por las oficinas del Estado, admitiendo la redención como si fueran censos de las cargas piadosas, que creemos de gran interés publicar la resolución siguiente de la Dirección general de Derechos y Propiedades del Estado:

COMUNICACIÓN

«La Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha 30 de Agosto último dice á la Administración lo siguiente:

«La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 27 de Junio último me dice lo que sigue:—Visto el expediente promovido por D. Juan Antonio Zarza, Cura Párroco de Hellín, en solicitud de que se declare nula la redención de un censo hecha por el Estado por corresponder á una pía memoria, y—Resultando que en 6 de Febrero de 1890 se solicitó por Anselmo Oliva Gómez la redención de un censo de 341'50 pesetas de capital y 20'24 pesetas de rédito, impuesto sobre una finca de su propiedad, sita en los Maches de Zabala:—Resultando que en 28 de Febrero del mismo año se acordó por la Delegación de Hacienda la redención solicitada previos los trámites legales necesarios y después de capitalizado y liquidado, cuya operación fué examinada por la Intervención poniendo en ella su conformidad:—Resultando que habiendo tenido conocimiento de esta redención el Párroco de Hellín D. Juan Antonio Zarza, Colector de obras y memorias pías, se opuso á ello solicitando del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la nulidad de la redención otorgada á D. Anselmo Oliva, fundándose en que dicho censo constituye una memoria piadosa consistente en la celebración de Horas Canónicas durante cinco días que habrán de aplicarse por el alma del fundador, estando por tanto exceptuado de la desamortización:—

Vistos los artículos 7, 8 y 9 del convenio con la Santa Sede de 16 de Junio de 1867 y los artículos 5 y 28 de la Instrucción para su cumplimiento, y—Considerando que según se deduce de los documentos presentados por D. Juan Antonio Zarza el censo de que trata, constituye una verdadera carga piadosa consistente en la aplicación de Horas Canónicas y misas por el alma del fundador cuyo carácter es bastante para que deba considerársele exento de la desamortización. —Considerando que conforme á lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Convenio Ley y del 5 y 28 de la Instrucción para su cumplimiento de que dejara hecho mérito, las cargas eclesiásticas cuando tengan que redimirse lo serán por el respectivo Diocesano, previa la presentación de los documentos correspondientes:—Considerando, por último, que el Estado al hacer la redención lo hizo en el equivocado concepto de que pudiera corresponderle, cuyo error por lo mismo que se refiere á la cosa objeto del contrato, contiene un vicio de nulidad que le invalida.—Esta Dirección general de conformidad con lo informado por el negociado de este centro y la Dirección general de lo contencioso del Estado, ha acordado declarar nula la redención del censo hecha á favor de D. Anselmo Oliva, con derecho por parte de éste al cobro de las cantidades ingresadas por este concepto.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Alcázar 26 de Septiembre de 1892.—P. I., *A Orné.*»

Del contenido del presente documento, se desprende que deben considerarse como nulas las redenciones de las cargas piadosas que hayan sido hechas por las oficinas de Hacienda en el concepto equivocado de haberlas considerado como censos: pues dichas redenciones, según lo dispuesto en la Ley Convenio de 24 de Junio de 1867, deben hacerse ante el Diocesano.

DUBIAT CIRCA PROBATIONEM OBITUS PRIORIS CONJUGIS

Siendo muy frecuente el trasladarse los casados á lejanas regiones, donde fallecen en lugar ignorado sin que

la consorte superviviente pueda acreditar por la partida de defunción la muerte del cónyuge, juzgamos muy oportuno insertar la solución de los siguientes *Dubiums*, que, aunque referente á un término de la duda, es igualmente aplicable á los dos. Dice así la duda propuesta y resuelta:

I. An si agatur de matrimonio *contrahendo*, nunquam ferri debeat sententia, qua declaretur satis constare de obitu personae, de cujus existentia inquiritur, ex famae adminiculis, praesumptionibus, citationibus per ephemerides dioecesanarum, etc?

II. An verba: «donec de morte prioris conjugis certo constet», ita intelligenda sint, ut certitudinem adstruat tantum documentum, certus nuntius testis, exclusis praesumptionibus et aliis de jure adminiculis, juxta arbitrium judicis sufficientibus?

III. Si ad primum affirmative, quaeritur insuper utrum necessario duae sententiae consentaneae mortem conjugis declarantes á duobus tribunalibus sint extrahendae, an sufficiat una sententia, quasi supplens documentum de estatuto libero partis?

Feria IV, die 6 Maji 1891.

In Congregatione generali S. Rom. et Un. Inquisitionis, proposita suprascripta instantia, praehabitoque Reverendisimorum DD. Consultorum voto, Eminentissimi ac Reverendisimi Domini Cardinales in rebus fidei et morum Inquisitoris respondendum mandarunt:

Ad I et II: *De morte prioris conjugis certo constari posse etiam ex praesumptionibus, indiciis, et adminiculis aliisque probationibus, quae de jure communi admittuntur, dummodo legitimae sint ac sufficientes, juxta ea quae habentur, n. 6 Instructionis Supremae hujus Congregationis S. Officii: Ad probandum obitum conjugis.*

Ad III. *Negative ad primam partem; affirmative ad se-*

*cumdam, nisi forte aliquis ex interesse habentibus appellatio-
nem interposuerit.*

Sequenti vero feria VI die 8 mensis dicti, SSmus. D. N. Leo XIII, in audientia R. P. D. Adessori S. O. impertita, relatam sibi Eminentissimorum Patrum Cardinalium resolutionem benigne approbare dignatus est.

I. MANCINI, S. R. ET U. I. NOT.

Sobre absolución de censuras cuando el penitente no puede recurrir á la Santa Sede en persona.

Celeberrima es ya entre canonistas y moralistas la resolución acerca de la Constitución *Apostolicae Sedis*, dada por la Congregación del Santo Oficio el 30 de Junio de 1886. En ella se dice: primero, que no se puede sostener la sentencia de los que dicen que el Obispo y cualquier confesor aprobado puede absolver de toda censura, cuando el penitente no puede recurrir en persona á la Santa Sede; y segundo, que á lo menos se debe recurrir por carta al Penitenciario mayor de Roma pidiendo la absolución de las censuras reservadas al Romano Pontífice, exceptuando únicamente los casos en que de la dilación de la absolución se siguiese grave escándalo ó infamia: en estos casos se puede absolver aun de las censuras *speciali modo* reservadas al Romano Pontífice, pero bajo pena de reincidir en las mismas censuras, si el penitente, dentro de un mes, no recurre por carta y por medio del confesor á la Santa Sede. Esta resolución, prescindiendo de las cuestiones, ha dado motivo á varias consultas.

Una de ellas, contestada en 17 de Junio de 1891, contiene las dudas y declaraciones siguientes:

I. Utrum responsum ad I valeat etiam pro casu quan-

do poenitens fuerit *perpetuo* impeditus personaliter Romam proficisci?—Ad I. *Affirmative*. (Es decir, que ni aun en este caso puede el Obispo, ni el simple confesor, sin especiales facultades, absolver de censuras reservadas al Romano Pontífice).

II. Utrum in responso ad II clausula: *sub poena tamen reincidentiae in easdem censuras*, etc., referatur solum modo ad absolutionem a censuris et casibus *speciali modo* Romano Pontifici reservatis, an etiam ad absolutionem a censuris et casibus simpliciter Papae reservatis?—Ad II. *Negative ad primam partem, affirmative ad secundam partem*.

III. Utrum auctores moderni post Constitutionem *Apostolicae Sedis* (contra jus commune, cap. *Eos qui* 22, *De sentent. excommun.*, in VI, v. 11 cap. *Ea noscitur* 13, *De sentent. excommn.*, v. 39, et contra Rituale Romanum, *De Poenitent.*, tit. III, cap. I, n. 28), recte doceant, ei qui in articulo mortis a quolibet confessario a quibusvis quomodumque reservatis absolutus fuerit, tum solum modo imponendam esse obligationem se sistendi Superiori recuperata valetudine, si agatur de absolutione a censuris *speciali modo* Papae reservatis, an hujusmodi recursus ad Superiorem etiam necessarius sit in absolutione a censuris simpliciter Summo Pontifice reservatis?—Ad III. *Affirmative ad primam partem, negative ad secundam partem; juxta resolutionem fer IV, 28 Junii 1882*.

Otra consulta contestada en 19 de Agosto de 1891, también contiene una respuesta relativa á la resolución citada, aunque las dos primeras se refieren, en general á la Constitución *Apostolicae Sedis*. Todas ellas dicen así:

I. An obligatio standi mandatis Ecclesiae, a Bulla *Apostolicae Sedis* imposita, sit sub poena reincidentiae vel non?—Ad I. *Affirmative ad primam, negative ad secundam partem*.

II. An obligatio standi mandatis Ecclesiae, in sensu Bullae *Apostolicae Sedis*, idem sonet ac obligatio se sistendi coram S. Pontifice, vel an ab illa debeat distinguui?—

Ad II. *Obligationem STANDI MANDATIS ECCLESIAE importare onus, sive per se, sive per confessarium, recurrendi ad S. Pontificem, ejusque mandati obediendi, vel novam absolutionem petendi ab habente facultatem absolventi a censuris S. Pontifice speciali modo reservatis:*

III. An absolutio data in casibus urgentioribus a censuris, etiam speciali modo S. Pontifici reservatis, in sensu decreti S. Officii (30 Junii 1886) sit directa, vel tantum indirecta?—Ad III. *Affirmative ad primam, negative ad secundam partem.*

Sentencia común era entre los moralistas, seguida por San Alfonso María de Liguorio, que cuando el penitente no puede ir á Roma, el Obispo y aun cualquier confesor aprobado tiene facultad para absolver de toda clase de censuras reservadas al Romano Pontifice, pero después del decreto del Santo Oficio de 30 de Junio de 1886, sabido es que esta sentencia es insostenible. Importa, además, poco que el impedimento del penitente para ir á Roma sea temporal ó perpétuo, según arriba hemos visto: en ambos casos tiene obligación de recurrir por escrito á la Santa Sede pidiendo la absolución de la censura ó censuras papales en que se halle incurso; de modo que hoy resulta ordinario y obligatorio para el penitente el medio de buscar la absolución, que antes se consideraba como potestativo y extraordinario, con la particularidad de que reincide en la misma censura ó censuras de que ha sido absuelto, si dentro de un mes no recurre á la Santa Sede del modo dicho.

Sin embargo, preciso es distinguir el penitente absuelto en peligro de muerte del absuelto en cualquiera otro caso: el primero es de mejor condición que el segundo. Aquél

como se deduce de la tercer respuesta de la primera consulta, sólo tiene obligación de presentarse al Superior, después de convalecido cuando fué absuelto de censuras *speciali modo*, reservadas al Romano Pontífice, mas no en ningún otro caso; y para presentarse al Superior, si bien es cierto que debe hacerlo cuanto antes, tampoco tiene positivamente determinado el tiempo, pasado el cual, en caso de negligencia, pueda decirse que ha vuelto á incurrir en la censura ó censuras absueltas; lo cual habrá de resolverse, según el juicio de hombres prudentes, favoreciendo al reo, como es natural, en caso de duda. Además, el recurso al Superior le puede hacer ó por sí mismo ó por medio del confesor; pero no se le obliga á que se dirija por conducto de éste. Véase la contestación segunda de la segunda consulta.

El que es absuelto en otros casos, fuera del peligro de muerte, tiene obligación de recurrir al Superior siempre que es absuelto de censura papal, sea ó no sea reservada *speciali modo*, como se deduce de la respuesta segunda de la primera consulta, y se le concede tasado un mes para este recurso, debiendo hacerlo precisamente por conducto del confesor, según se expresa en la respuesta segunda del famoso decreto de 30 de Junio de 1836. La solución dada á entrambas clases de penitentes no cabe duda que es directa.

(La ciudad de Dios).

Á LOS SEÑORES PARROCOS DE LA DIÓCESI

La redacción de la Revista titulada *El Santísimo Rosario*, que se publica en Vergara bajo la dirección de los Padres Dominicos, ha remitido á esta Secretaría de Cámara el siguiente documento:

«Sr. Secretario de Cámara del Obispado de Salamanca.—Vergara (Guipúzcoa) 12 de Noviembre de 1892.—Muy señor nuestro: Con motivo de las próximas fiestas jubilaires de Su Santidad el Papa Leon XIII, la redacción de *El Santísimo Rosario* ha pensado ofrecer á Su Santidad un *Album* que contenga los pueblos de España, Filipinas y América española donde se halle instalada canónicamente la Cofradía del Santo Rosario, con el número de fieles inscritos en la misma, así como en todas y en cada una de las Asociaciones del *Rosario Perpétuo, Viviente y de la Aurora*: obsequio que no dudamos será muy del agrado de Su Santidad, dada su ferviente devoción á esta práctica mariana.

Mas como no veamos modo posible de dirigirnos en particular á cada una de las parroquias, por sernos éstas desconocidas, no encontramos otro medio que el de escribir á los señores Secretarios de los diferentes Obispos, suplicándoles se dignen suministrarnos los nombres de los pueblos donde existan Cofradías canónicas del Rosario, según debe constar en los libros de registro de las Secretarías eclesiásticas. Esto es lo que nos ha movido á distraer por un momento su atención de V., haciéndole esta súplica que recomendamos encarecidamente á sus bondadosos sentimientos.

Y puesto que, aun conocidas las parroquias en que esté fundada la Cofradía, todavía sería difícil para nosotros obtener de los señores Curas párrocos la nota del número de fieles que tienen alistados, ni la premura del tiempo nos permita diferir el asunto, estimaríamos que V. se dignase poner su mediación á fin de que en el próximo número del *BOLETÍN ECLESIASTICO* de esa Diócesi se hiciese un ruego, redactado en la forma que V. crea conveniente, á todos los señores Arciprestes ó Curas párrocos y Superiores de Comunidades regulares para que á la mayor brevedad que les sea posible nos envíen, no los nombres sino el número de almas que figuran en sus libros matriculares del Rosario en alguna de sus formas.

Otro fin ulterior nos proponemos al hacer á V. esta súplica. Conocidas que nos sean las parroquias donde se hallen instaladas Cofradías, abrigamos el propósito de promover por medio de los señores Capellanes del Rosario el rezo de éste en familia, que es uno de los deseos manifestados con mayor insistencia por Su Santidad el Papa León XIII.

Tales son los dos fines que nos mueven á dirigirnos á V. y cuya importancia no dejará de reconocer en las presentes circunstancias.

Confiamos que la Virgen del Rosario recompensará á V. la molestia que le proporcionamos, por cuyo favor le adelantamos rendidas gracias sus afectísimos S. S. q. s. m. b.—Por la redacción, *Fr. Rafael J. Menéndez, O. P.*»

Cumpliendo gustosos, por nuestra parte, el ruego que se hace en la circular que precede, suplicamos á todos los señores Curas párrocos y encargados de parroquias, manifiesten, á la mayor brevedad, á esta secretaría: 1.º si en sus respectivas parroquias se halla establecida canónicamente la Cofradía del Santo Rosario. 2.º Si existe en ellas cualquiera de las Asociaciones del *Rosario Perpetuo Viviente y de la Aurora*. 3.º Número (sin especificar nombres) de los feligreses alistados en cualquiera de estas Cofradías ó Asociaciones.—Salamanca 14 de Noviembre de 1892.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA.

Nueva ley del timbre aprobada por real decreto de 15 de Septiembre de 1892, que principió á regir desde primero del pasado mes de Octubre.

Publicamos á continuación los artículos de mayor interés para los asuntos eclesiásticos.

CAP. III.—Documentos administrativos y gubernativos.

Artículo 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12... en todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial...

Títulos, Diplomas y otros documentos análogos.

Art. 67. Los reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se

concedan, civil, militar ó eclesiástica y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio... y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL		IMPORTE Y CLASE DEL TIMBRE	
Hasta 1.000 pesetas.	2 pesetas.	Clase 11. ^a
De 1.000'01 á 1.500.	5 «	« 8. ^a
De 1.500'01 á 2.000.	15 «	« 5. ^a
De 2.500'01 á 3.500.	25 «	« 4. ^a
De 3.500'01 á 6.000.	50 «	« 3. ^a

Art. 76. Abonarán timbre de 50 pesetas:

5.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los grados militares que llevarán sólo timbre de 3 pesetas.

CAP. IV.—SECCIÓN 4.^a—*Jurisdicción eclesiástica*

Art. 116. Se empleará timbre de 0'75 de pesetas, clase 13.^a, en las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los párrocos, notarios ó autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

Igual timbre se aplicará en las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicio de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio que deberá facilitar la autoridad que los reclame, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 110 y 111 de

esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

Art. 117. Asimismo se empleará papel timbrado de 75 céntimos, clase 13.^a:

1.º En las actuaciones de los tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

Y 2.º En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la autoridad ú oficina reclamante.

CAP. II.—*Sanción correccional.*

Art. 185. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la Ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la Ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.



MINISTERIO DE LA GUERRA

A una reclamación dirigida por el Excmo. é Ilmo. Pre-lado de Madrid-Alcalá al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, se ha contestado con la siguiente Real orden, que publicamos literal para conocimiento de los señores curas párrocos. Dice así:

«Excmo. é Ilmo. Señor: Enterada la Reina Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo el Rey (q. D. g.), de lo manifestado por V. E. I. á este Ministerio con fecha 5 de Julio último, con motivo de la penalidad que impone el Código de Justicia militar para los párrocos que autoricen los matrimonios contraídos por las clases de tropa antes de transcurrir los plazos marcados en su art. 332, se ha servido disponer, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo Superior de Guerra y Marina en 31 de Agosto próximo pasado, haga presente á V. E. I. que, no pudiendo derogar por una Real orden las disposiciones del referido Código, que tiene carácter de ley, no es posible por ahora modificar la mencionada penalidad; siendo al propio tiempo su voluntad se tenga en cuenta las acertadas observaciones de V. E. I., para incluirlas entre las que han de someterse á la aprobación de las Cortes para reformar el referido Código de Justicia militar. De Real orden lo digo á V. E. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1892.—MANUEL DE AZCÁRRAGA.—Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá.»

SECRETARÍA DE CAMARA

Aviso

Los Párrocos y Sacerdotes encargados de parroquias necesitadas, y que tuvieran precisión de ornamentos para el culto, los pedirán inmediatamente á la Sra. Presidenta de las Hijas de María, del Corazón de Jesús (Madrid), por conducto de esta Secretaría de Cámara, donde han de estar las exposiciones antes del 26 del actual.

Salamanca 15 de Noviembre de 1892.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA,

Carta de Su Santidad el Papa Leon XIII al Reverendo P. Luis Martín.

Querido Hijo, salud y Bendición Apostólica.

Por telégrafo primero, y después por vuestra carta de fecha del mismo día de vuestra elección, día después de las calendas del mes actual, Nós hemos sabido en seguida

que habiais sido elegido General de la Compañía de Jesús por el sufragio de los Padres regularmente reunidos en el célebre lugar del nacimiento de su Padre fundador, y esta noticia Nos ha causado grande alegría. Porque vuestro sabio predecesor había en cierta manera señalado de antemano qué tal era el designio de Dios por lo que á vos toca; él que, distinguiendo vuestras aptitudes para gobernar la Compañía os llamó, desde largo tiempo hacía, á compartir con él una parte de su carga, y que, según vuestras reglas, os designó para llenar las funciones de Vicario después de su muerte.

Ante señal tan manifiesta de la Divina Providencia, someteos, pues, con toda seguridad á su omnipotencia y á su voluntad, poned en ella vuestra esperanza y confiad en ella más y más. Porque Dios asistirá misericordiosamente, como en lo pasado, con todos los auxilios de su gracia á vuestra Sociedad, que trabaja tan ardentemente por la mayor gloria de su nombre, y os ayudará, sin duda, muy especialmente en las circunstancias difíciles en que asumís un cargo tan difícil en sí mismo.

Sabéis el gran afecto que Nós hemos tenido siempre á la Compañía de Jesús, á la cual estamos también obligado por los lazos de la gratitud. Considerando, por otra parte, los muchos servicios que ha prestado á la Iglesia, su sumisión absoluta y su amor á la Santa Sede del bienaventurado Pedro, contamos mucho con ella para el porvenir, y con vuestro gobierno para la mayor utilidad de la Iglesia.

Y ahora, después de haber solicitado por nuestras oraciones la abundancia de las luces celestiales para vos y para cada uno de vuestros compañeros reunidos para vuestra elección, Nós la solicitamos de nuevo, y aun con más amplitud, á fin de que las deliberaciones que hayáis de tomar, según vuestras reglas, en vuestra Congregación, tengan bueno y feliz resultado.

Por último, querido hijo, Nós os concedemos con paternal corazón, para vos y para toda vuestra Sociedad, los beneficios de la Bendición Apostólica que con tanta solicitud habéis implorado.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, el 12 de Octubre de 1892, año décimoquinto de nuestro Pontificado.—
LEON XIII, PAPA.